

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL**

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ

**Presentado por
Padilla Mantellini, José M.**

**Para Optar al Título de
Especialista en Derecho Procesal**

**Asesor
Escalona Silva, Iván.**

Caracas, abril 2011

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado presentado por el ciudadano abogado **José M. Padilla Mantellini**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 11.737.797, para optar al Título de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título definitivo es: **El conocimiento privado del juez**; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los 26 días del mes de abril de dos mil once.

Iván Escalona Silva
C.I. V- 2.177.632.

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**

**ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL**

APROBACIÓN DEL JURADO EXAMINADOR

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal, aprobado en nombre de la Universidad Católica Andrés Bello, por el jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas a los _____ días del mes de _____ de 2011.

Nombre y Apellido
C.I.

Nombre y Apellido
C.I.

ÍNDICE GENERAL

APROBACIÓN DEL ASESOR	ii
APROBACIÓN DE JURADO EXAMINADOR	iii
ÍNDICE GENERAL	iv
RESUMEN	v
INTRODUCCIÓN	6
CAPITULOS	
I. CONTENIDO Y ALCANCE DEL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ	9
a. Definición de conocimiento privado del juez	9
b. Limitaciones del Juez para hacer uso de su conocimiento privado	10
II. INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ	21
a. Definición	21
b. Modalidades de la iniciativa probatoria	21
c. Importancia y consecuencias de su utilización o no en el proceso	32
III. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE CONFERIR POTESTADES AL JUEZ PARA TRAER A LA CAUSA LOS HECHOS OBTENIDOS POR SU CONOCIMIENTO PRIVADO EN FUNCIÓN DEL RESPETO AL PRINCIPIO DE CONTROL DE LA PRUEBA	34
a. Fundamento y definición del principio de control de la prueba	34
b. Influencia del principio de control de la prueba que tienen las partes sobre las actividades del juez	37
IV. CONDICIONES QUE DEBEN PREEXISTIR CUANDO EL JUEZ TRAIGA HECHOS AL PROCESO EN VENEZUELA, PARA QUE NO SE AFECTEN DERECHOS FUNDAMENTALES	41
a. Definición de derechos fundamentales	41
b. Resultados del respeto y del irrespeto de estos derechos fundamentales	44
CONCLUSIONES	47
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	50

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL

EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ

Autor: Padilla Mantellini, José M.
Asesor: Escalona Silva, Iván.
Fecha: 26 de abril de 2011.

RESUMEN

El procedimiento judicial es una serie predeterminada, consecutiva y preclusiva de actos jurídicos, que ordenan el proceso de búsqueda de la verdad, para la tutela efectiva de las pretensiones deducidas en juicio. De esta manera, las normas de procedimiento ordenan los mecanismos de cognición de la realidad y las fórmulas de juzgamiento, a las cuales se vincula inexorablemente el juez en el estado de Derecho y de justicia. En este orden de ideas, el objetivo general de la presente investigación fue analizar si el imperativo axiológico de la justicia permite al juez decidir los asuntos sometidos a su autoridad con fundamento en su convicción personal de la realidad, habida al margen del dominio de las partes, o si su facultad probatoria le permite el allegamiento de pruebas relativas a su conocimiento privado; y si esta participación activa del juez en el proceso de cognición es exequible en el estado de Derecho y de justicia, frente a los derechos fundamentales de los justiciables. De tal modo, se analizó el ordenamiento jurídico venezolano, la doctrina y la jurisprudencia relacionada, a fin de analizar las formas de participación del juez en el proceso judicial. Estos objetivos se desarrollaron a través de la investigación monográfica de tipo descriptivo, por lo que constituye una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica y el uso de técnicas documentales, tales como la observación documental. La información recabada fue interpretada conforme a las reglas lógicas, empleando los argumentos de interpretación sistemática, subjetiva, por autoridad, extensiva y analógica. Los resultados obtenidos permitieron determinar las formas legítimas de participación del juez en el proceso de cognición y juzgamiento, en el estado de Derecho y de justicia.

Palabras claves: conocimiento privado del juez, facultad e iniciativa probatoria, control y contradicción, debido proceso y derecho a la defensa.

INTRODUCCIÓN

Los Estados democráticos modernos están determinados por el régimen de estado de Derecho, el cual vincula positiva e inexorablemente toda la actividad estatal al orden jurídico. Ciertamente, la institucionalidad democrática depende de la incolumidad del ordenamiento jurídico; es decir, de que éste sea rigurosamente exequible y de que los órganos jurisdiccionales o gubernativos garanticen su eficacia.

Venezuela, particularmente, es un Estado democrático y social, de Derecho y de justicia, conforme lo establece el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999); lo cual, más allá de su vinculación positiva al Derecho, obliga a la vinculación a un sistema sinérgico de valores que determina la ética y la moral del Estado.

De los anteriores planteamientos se deduce que los contenidos esenciales de la democracia social, del Derecho y de la justicia, son, a su vez, valores superiores de orientación y límites a la potestad jurisdiccional. Así pues, se trata de un especial sistema de sometimiento al Derecho, caracterizado por el aparejamiento de fórmulas y criterios de atemperamiento de la rigurosidad de sus normas.

De conformidad con lo antes expuesto, el ejercicio de la potestad jurisdiccional tiene límites objetivos y concretos, impuestos por el Derecho y la justicia, que permiten el control de la legalidad y legitimidad del sistema de justicia. Estos límites se advierten en la institución de las normas procesales, relativas tanto al procedimiento en fase de cognición como a la actividad intelectual que implica el juzgamiento.

Ciertamente, las normas de procedimiento ordenan los mecanismos de acceso al sistema de administración de justicia y de instrucción del trámite judicial, prescribiendo los modos y oportunidades de la alegación y del allegamiento

de las probanzas; a través de los cuales las partes encausarán una convicción parcializada del criterio del sentenciador.

De esta manera, el juez conocerá tantas versiones como adversarios concurren al proceso, pero reunirá un mutuo acervo probatorio, a partir del cual establecerá los hechos que motivan su decisión y juzgará acerca de la verdad y sus consecuencias jurídicas. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil (CPC, 1987), el proceso lógico de establecimiento de la verdad en juicio está inexorablemente limitado por la actividad alegatoria y probatoria de las partes, con abstracción de todo aquello que exceda de este conocimiento.

Empero, eventualmente el juez puede tener conocimiento de hechos relativos a un determinado asunto sometido a su autoridad, aprehendidos por su propia experiencia, por la notoriedad de los hechos o, inclusive, producto del debate de juicio pero al margen de las reglas del procedimiento. Estos hechos, a los que se refiere el conocimiento privado del juez, no deben, no obstante tal conocimiento, inclinar su ánimo ni causar un interés personal en el asunto litigioso, pues ello involucraría una condición inhibitoria de conocimiento que afectaría su competencia subjetiva.

Por lo tanto, el juez debe distinguir la certeza habida en justo juicio de la convicción que es producto de su conocimiento privado, cuya veracidad no ha podido ser controvertida por las partes; resolviendo en Derecho y justicia sobre todo lo alegado y probado en el expediente.

Sin embargo, las normas de procedimiento también permiten al juez extraer elementos de convicción de aquellos hechos conocidos por su propia notoriedad o por la conducta procesal de las partes, y lo facultan para incorporar válidamente al proceso las pruebas que considere necesarias para inquirir la verdad, más allá de lo alegado y probado por las partes. Se trata, pues, de la iniciativa probatoria del juez para allegar al proceso las pruebas o sus sucedáneos, que permitan esclarecer la verdad de las afirmaciones de

hechos deficientemente probados por las partes o, más aun, de hechos no alegados pero cuya ocurrencia pudo advertirse o intuirse del debate de juicio. Se colige de esta manera que el proceso judicial es un mecanismo dinámico y complejo de búsqueda de la verdad, ordenado a partir de procedimientos de cognición y fórmulas de juzgamiento; que proscriben la arbitrariedad judicial y permiten al justiciable el control de la actividad del juez y de la incolumidad del ordenamiento jurídico.

En el orden de las ideas anteriormente expuestas, es necesario determinar si el juez puede fallar un asunto en Derecho y justicia con fundamento en su convicción de veracidad de los hechos aprehendidos en forma personal y privada, y si la facultad probatoria que le es atribuida le permite el allegamiento de pruebas conducentes a la demostración de los conocimientos habidos al margen del dominio de las partes.

Se pretende de esta forma analizar si la participación activa del juez en el proceso de cognición puede comprometer su imparcialidad, afectar los derechos fundamentales de las partes; o si, por el contrario, las facultades legalmente atribuidas al juez favorecen efectivamente la búsqueda de la verdad y la tutela en justicia de los derechos ciudadanos.

Capítulo I

Contenido y Alcance del Conocimiento Privado del Juez

Definición de Conocimiento Privado del Juez

El conocimiento privado del juez es todo aquel conocimiento relativo a los hechos que causan la pretensión de un asunto sometido a su autoridad y que el juez ha aprehendido al margen del proceso. De esta manera se distinguen los elementos característicos y definidores de la institución procesal analizada; a saber, la necesaria relación del hecho conocido con los hechos juzgados y la independencia de la fuente del conocimiento.

Ciertamente, el hombre es la conglobación tanto de sus propias experiencias de vida como de sus valores éticos individuales y de los valores morales colectivos de la sociedad, aprehendidos a través del modelaje conductual y del consejo que se derivan de las experiencias históricas, tradicionales y culturales. Este cúmulo de experiencias y conocimientos forjan la personalidad del hombre, permitiéndole un juicio racional y crítico acerca de la bondad o maldad de una conducta; el cual, aunado a sus conocimientos jurídicos, evidencia la prudencia del jurista, cualidades altamente apreciadas en el juzgador.

No obstante, el conocimiento al que se refiere la figura procesal estudiada es aquél que tiene relación directa e inmediata con los hechos sometidos a juzgamiento. Se trata exclusivamente de los hechos que causan las pretensiones deducidas por las partes y, por tanto, deben ser objeto del debate procesal sometido al conocimiento del juez.

En efecto, el conocimiento privado del juez difiere del conocimiento oficial, en cuanto al modo de adquisición del mismo; en este sentido, se distingue el

saber personal, aprehendido por la propia experiencia, del saber oficial, adquirido en el ejercicio de la función judicial; es decir, a través de las pruebas, legal y legítimamente debatidas en el proceso (Stein, 1973, 99).

Limitaciones del juez para hacer uso de su conocimiento privado.

La actividad judicial en Venezuela está determinada por el sistema público de garantía de los derechos ciudadanos fundamentales, el cual impone límites subjetivos y objetivos concretos, verificables y controlables por los justiciables.

En este sentido, el ordenamiento legal impone límites a la potestad jurisdiccional, con fundamento en las circunstancias que afectan la competencia subjetiva del juzgador; referidos especialmente a su imparcialidad para la instrucción y decisión de un determinado asunto sometido a su juicio. Ciertamente, el juez debe ser del todo extraño al interés principal o secundario de ese asunto y no estar vinculado en forma alguna a las partes o a los objetos litigiosos; empero, no puede desconocerse que son muchas las circunstancias de la vida, ya sean personales o profesionales, que afectan el ánimo de los hombres y predisponen su actitud hacia las situaciones, personas y cosas que de una u otra manera le atañen.

De tal modo, el artículo 82 del CPC establece las causas que podrían afectar la imparcialidad del juez instructor o juzgador. En efecto, como señaló Devis (1993, 129), el principio de imparcialidad del juez en materia de instrucción probatoria lo obliga a “estar siempre orientado por el criterio de averiguar la verdad, tanto cuando decreta pruebas oficiosamente o a solicitud de parte, como cuando valora los medios allegados al proceso”.

No basta, pues, que el juez, en su conciencia, se sienta capaz de ejercer su labor con la habitual imparcialidad y probidad; sino que es necesario que no exista ni siquiera la más remota duda de que sus circunstancias personales o

profesionales podrían influir sobre su ánimo y sus motivos para la administración de la justicia.

Por otro lado, esta actividad está influida por los valores superiores del estado de Derecho y de justicia, conforme lo establece el artículo 2 de la CRBV; de manera que el juez está vinculado positiva e inexorablemente al ordenamiento jurídico y a los postulados esenciales de la justicia. De conformidad con estos imperativos constitucionales, las normas procesales imponen los límites objetivos y concretos de la actividad del juez; ordenando los procedimientos de cognición y las fórmulas de juzgamiento.

En este sentido, el artículo 12 del CPC establece el deber del juez de inquirir la verdad de los hechos con apego a los límites de la ley y su oficio; estableciendo la obligación de decidir los asuntos sometidos a su autoridad con fundamento en lo alegado y probado en el expediente, excluyendo todo conocimiento que exceda de estos límites. Siguiendo esta misma orientación, el referido artículo 12 del CPC establece lo siguiente:

Los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas del derecho a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados. El juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia.

En la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los jueces se atenderán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe.

En el sentido de la norma transcrita, Bentham (citado por Kaufmann, 2002) advirtió que el estado de Derecho motiva la erradicación de todo vestigio de arbitrariedad judicial y justifica políticamente el sometimiento del juez a límites objetivos y concretos que puedan ser controlados por las partes y por los órganos de revisión; entre los cuales debe incluirse la sociedad organizada –el pueblo–, en cuyo nombre se ejerce la potestad jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 253 de la CRBV.

En la misma dirección, al referirse a la norma contenida en el artículo 12 del CPC, Cuenca (1998, t1, 259), sostuvo que:

La verdad procesal se encuentra consagrada en el art. 12 de nuestro c.p.c. Según este principio, el juez debe sentenciar conforme lo alegado y probado en autos; no le está permitido traer, por su propia iniciativa, elementos de fuera al proceso, ni tampoco sentenciar conforme a su leal saber y entender, ni de acuerdo a su conciencia, porque el juez venezolano no investiga la verdad moral sino la verdad procesal.

A propósito de la búsqueda de la verdad y de la certeza judicial, Rengel-Romberg (1999, 223) sostuvo lo siguiente:

Predomina en la doctrina procesal la doctrina que habla no de verdad material, sino de la verdad formal, esto es, aquella que se obtiene –como dice Carnelutti– con los medios legales admitidos por el proceso de fijación de los hechos por el juez, porque en la labor de averiguación de la verdad, es suficiente para frustrar el resultado de la verdad material, las circunstancias de que alguno de los componentes de la concreta situación de hecho, deba ser considerado como verídico por el juez.

La declaración de certeza probatoria no puede tener nunca un valor absoluto, sino relativo, porque la declaración de certeza judicial tiene valor en los límites de las premisas puestas por las partes.

Contrariamente a esta aceptada doctrina, al abordar el principio *iudex iudicare debet iuxta allegata et probata partium*, Liebman señaló que “esta concepción no es ya aceptable, porque, aunque el objeto del proceso civil son los derechos subjetivos de las partes, el proceso no es un negocio privado: el Estado, aunque no está interesado en el objeto de la controversia, no puede ser sin embargo indiferente al modo en el que el proceso se desarrolla y se concluye” (Liebman, 1980, 286).

En las postrimerías del siglo XVIII, Bentham distinguió cuatro “excepciones”, comunes en su época, a la rigurosidad de esta regla, las cuales calificó de aparentes más que reales; éstas se refieren a: i) hechos relativos a delitos cometidos en audiencia, ii) hechos expresamente admitidos en juicio, iii) hechos manifiestamente notorios, y iv) hechos evidentemente falsos por su improbabilidad o inverosimilitud. Ahora bien, si bien en el Derecho moderno se reconoce sólo una de ellas, conviene hacer algunas consideraciones acerca de todas.

Así pues, los primeros, los hechos relativos a delitos cometidos en audiencia son, conforme al Derecho positivo vigente, conductas procesales sometidas al poder sancionatorio del juez, establecido en los artículos 17 y 170 del CPC, o conductas típicamente antijurídicas que revisten carácter penal y enjuiciables conforme al procedimiento establecido en el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal; por lo que, ciertamente, no son hechos objeto del juicio del juez que los presencié.

Sin embargo, el Derecho Procesal moderno atribuye al juez la facultad de extraer elementos de convicción de la conducta procesal de las partes, sus

apoderados o terceros, y decidir la causa con fundamento en esta convicción (art. 48 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo).

De la misma manera, los hechos expresamente admitidos en juicio son, en el sistema Carneluttiano, la reafirmación de los hechos ya afirmados por la adversaria en juicio; por lo que forman parte de la alegación y no de la aportación probatoria. En este sentido, la admisión de los hechos es una afirmación propiamente tal y no una prueba de las afirmaciones del contrario, que en definitiva se probarían a sí mismas. Por lo tanto, la admisión, sea expresa o tácita, de los hechos fundamentales postulados por el actor en su escrito libelar, no es un conocimiento privado del juez, sino parte del fundamento alegatorio de las partes.

En un sentido distinto, los hechos manifiestamente notorios sí son parte del conocimiento privado del juez. Al respecto, aclaró Devis (1993, 234), lo siguiente:

Es necesario cuidarse de no confundir el conocimiento personal o la ciencia personal del juez, con la notoriedad general o judicial; aquél se refiere a los hechos de que el juez es testigo por haberlos conocido fuera del proceso, bien sea en su vida privada o en actividades judiciales, cuando no gocen de notoriedad general. Si el conocimiento del juez es compartido por la generalidad de las personas que forman el medio social donde ocurrió o donde ejerce aquél sus funciones, estaremos en presencia de un hecho notorio, exento de prueba; en el caso contrario ese hecho debe ser probado con los requisitos y medios ordinarios o especiales exigidos por la ley, sin que el juez pueda eximirlo de prueba en razón de conocerlo personalmente.

De la misma manera, Liebman (1980, 285), señaló lo siguiente:

Al principio de que los hechos deben ser probados en juicio constituye excepción el caso del hecho notorio, que el juez puede poner como fundamento de la decisión aun sin necesidad de prueba. Deben considerarse notorios aquellos hechos que son conocidos por la generalidad de las personas de cultura media en el tiempo y en el lugar de la decisión, en tal manera que no pueda tenerse ninguna duda sobre la existencia o sobre su modo de ser. Precisamente por eso su prueba es superflua: el conocimiento que de ellos tiene el juez no le viene de su conocimiento privado (que él no puede utilizar), sino de la notoriedad pública, que hacen absurda toda duda a su respecto y que sustituye plenamente aquel control razonado al que da cumplimiento normalmente la prueba. En efecto, el conocimiento de los hechos notorios es adquirido por el juzgador al margen de todo proceso, aun cuando pudiera tener relación directa e inmediata con los hechos que causan las pretensiones que le corresponde juzgar. Stein (1973, 36) definió los hechos notorios como aquellos que son conocidos por un número indeterminado de personas, o sea, por el público, a través de los medios de comunicación o de la percepción personal; respecto de los cuales carece de importancia el conocimiento individual.

De esta manera, el conocimiento de los hechos notorios es legal y legítimamente admitido como fundamento de las decisiones judiciales en la medida en que la generalización de su conocimiento excluye la posibilidad de apreciación personal y los hace públicamente indiscutibles y, por tanto, controlables como fundamento del acto sentencial.

Esta particular categoría de hechos, caracterizados por su notoriedad, se clasifican a partir de la calificación de la fuente: primeramente, los de fuente simple o personal, cuya amplitud geográfica de publicidad los distingue en

locales, regionales, nacionales o, incluso, mundiales; y, segundo, los de fuente calificada según su ámbito de especialidad, los cuales se dividen en hechos comunicacionales o hechos judiciales.

De esta manera, mientras los hechos notorios de fuente simple son conocidos a través de la comunicación y la percepción personal directa, los hechos notorios de fuente calificada se caracterizan por la extraordinaria fuente de difusión de la información, lo que los reviste de una profusa e incontrovertible publicidad, a la vez que favorece la amplitud geográfica de su notoriedad.

Al respecto, es oportuno referirse a la manera en la que los órganos de administración de justicia han acogido la institución de los hechos notorios comunicacionales y judiciales, tomando en consideración los dictámenes reiterados y pacíficos pronunciados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (SC-TSJ) de la República Bolivariana de Venezuela.

En efecto, la SC-TSJ ha sostenido que los hechos notorios comunicacionales son hechos que se publicitan hacia todo el colectivo y que, en un momento dado se hacen notorios (así sea transitoriamente). Estos hechos –señala la SC-TSJ– pueden ser acreditados en el expediente por las partes a través de su actividad probatoria, o por el juez mediante su saber personal o su propia iniciativa probatoria.

En estos términos, al referirse a su admisión como fundamento de la decisión judicial, ha sostenido lo siguiente:

Esta realidad lleva a esta Sala a considerar que el hecho comunicacional, como un tipo de notoriedad, puede ser fijado como cierto por el juez sin necesidad que conste en autos, ya que la publicidad que él ha recibido permite, tanto al juez como a los miembros de la sociedad, conocer su existencia, lo que significa que el sentenciador realmente no está haciendo uso de su saber privado; y pudiendo los miembros del colectivo, tener en un momento determinado, igual conocimiento de la existencia del hecho, por qué

negar su uso procesal. (SC-TSJ, sent. N° 98, de fecha 15/03/2000, caso Oscar Silva Hernández)

Siguiendo el mismo orden de ideas, la SC-TSJ ha sostenido la admisibilidad de los hechos notorios judiciales como fundamento de las sentencias; tras definir esta especial categoría de hechos como todos aquellos hechos, decisiones, autos y pruebas previamente conocidos por el juez con motivo de su ministerio. Se trata pues, como sostuvo Stein (1973, 191), de hechos y circunstancias, de conocimiento específicamente judicial y que el juez conoce en virtud de su actuación en un proceso precedente, que le produce un nivel de convicción moral que lo vincula para los procesos futuros.

Se concluye entonces que la prueba del hecho notorio no es requerida en el proceso judicial, ya que constituye una situación que no permite dudas acerca de su existencia, al menos durante la actualidad del hecho: por lo tanto, no es indispensable que los hechos notorios sean alegados por las partes. El juez tiene conocimiento de estos hechos con la misma anticipación que las partes, y por ello no puede ignorar la ocurrencia del hecho, a pesar de la omisión alegatoria de los interesados.

Siguiendo este hilo argumentativo, López afirmó que “En efecto, aceptando que una cuestión es el hecho notorio y otra la alegación del mismo, en este orden de ideas encontramos que no existe norma alguna que imponga la carga procesal de alegar el hecho notorio so pena de que no pueda ser considerado” (López, 2001, 47).

Por otro lado, al referirse Bentham a la falsedad de los hechos, por causa de su manifiesta improbabilidad o inverosimilitud, se evidencia que esta conclusión resulta del juicio lógico de verosimilitud que realiza el juez al someter un determinado hecho desconocido a las reglas de la sana crítica, frente a otros hechos conocidos; por lo que no constituye ciertamente un hecho del

conocimiento privado del juez, sino una conclusión lógica producto de la experiencia del juzgador.

En este orden y dirección sostuvo Stein (1973), que la libre valoración de la prueba, ha desligado al juez de las ataduras que antiguamente le impedían poner todo el tesoro de su experiencia de la vida al servicio de la averiguación de la verdad.

Se advierte de esta forma cómo la filosofía política moderna, iniciada luego de la Revolución Francesa, permitió el afortunado control de la actividad jurisdiccional, proscribiendo la arbitrariedad estatal y favoreciendo progresivamente los derechos ciudadanos. Empero, es después de la Segunda Guerra Mundial cuando se reexaminan los postulados esenciales de la justicia como valor antonomástico del Derecho, y se tiende a la progresividad de los criterios determinantes de la actividad del juez en el proceso de cognición y juzgamiento.

Esta evolución ha propiciado la institución de normas de procedimiento que reconocen el proceso como un instrumento para la búsqueda de la verdad y del imperativo fundamental de la justicia (art. 257 CRBV); atribuyendo al juez facultades excepcionales para participar activamente, tanto en la instrucción como en la aportación de pruebas, apreciaciones y experiencias, con las cuales formará su convicción y serán el fundamento de la decisión judicial. Conforme a esta línea de pensamiento, el Tribunal Supremo de Justicia colombiano señaló que “decretando pruebas de oficio puede el juez, mediante la práctica de las respectivas diligencias, y aun a pesar de que hacerlo implique suplir vacíos atribuibles al descuido de las partes, lograr que en definitiva resplandezca la verdad y, por lo mismo, impere en la sentencia un inequívoco designio de justicia” (Citado por López, 2001, 80).

Naturalmente, hay momentos específicos del procedimiento en los que el juez puede ejercer la facultad de recabar las pruebas que considera prudentes para el esclarecimiento de la verdad (Fairén, 1990, 431). De esta manera, la

oportunidad del ejercicio de las facultades probatorias del juez determina su legitimidad, pues permite el control y la contradicción de estas pruebas.

Siguiendo este hilo argumentativo, Devis (1993, 114 y 115), concluyó señalando lo siguiente:

Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos. Se refiere este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio. (...) El juez puede, en cambio, utilizar el conocimiento privado que tenga de los hechos relacionados con el proceso civil o penal o de otro orden, para decretar oficiosamente pruebas con el fin de acreditarlos, cuando la ley se lo permita.

En estos términos, Devis insistió en el deber del juez de fundamentar sus decisiones conforme a lo alegado y probado por las partes, con abstracción de sus convicciones personales; no obstante, consideró la iniciativa probatoria del juez como partícipe de la aportación probatoria, siempre que la ley lo faculte para ello.

Ciertamente, la búsqueda de la verdad requiere, más que la mera actividad de las partes en el proceso, la atribución de poderes inquisitorios al juez, que permitan la igualación de las desigualdades que pudieran afectar a los adversarios en juicio. En este sentido, señaló Gómez-Lara (1991, 115), lo siguiente:

En el proceso, se busca alcanzar una verdad que responda fielmente a la realidad de los hechos que han dado origen al litigio; en otras palabras, se quiere siempre alcanzar en el proceso la verdad respecto de los hechos litigiosos, tal como ha ocurrido en la vida real. Pero para alcanzar el juez este conocimiento de los hechos verdaderos, esta verdadera verdad, no basta con que las partes tengan un tratamiento legal de igualdad en materia probatoria por parte del tribunal, es decir, no se va a alcanzar esta verdad verdadera por el simple hecho de que en los códigos procesales se consigne una igualdad legal o formal entre las partes. En realidad, pueden darse desigualdades entre las partes, de carácter económico, social, político y cultural.

Capítulo II

Iniciativa Probatoria del Juez

Definición

El sistema de Derecho y justicia venezolano impone al juez el deber de participar de modo activo en la materialización de la justicia, instituyendo la obligación de inquirir la verdad a través de todos los medios legales a su disposición. En este sentido, el juez está legalmente investido de facultades de dirección e instrucción que lo facultan para ejercer una iniciativa propia en el allegamiento de medios de pruebas al proceso, principales o sucedáneos, adicionales a los ofrecidos por las partes litigantes.

Estos poderes probatorios forman parte del poder de dirección e instrucción del proceso, y tienen una naturaleza ciertamente inquisitoria, dirigida a la búsqueda de la verdad material de los hechos sometidos a juzgamiento, más allá de la iniciativa, la voluntad o la disposición de las partes.

En este sentido, es apropiado definir correctamente la naturaleza inquisitoria de los poderes probatorios del juez, destacando la facultad indagatoria y escudriñadora de las verdades que subyacen a los hechos evidentes; y desligándola del concepto atávico que podría rememorar los procedimientos atribuidos a los tribunales inquisitoriales.

Modalidades de la iniciativa probatoria

Los poderes instructorios del juez, especialmente los que interesan a la participación del juez en fase de cognición, dependen de la filosofía política que orienta la constitución del Estado. En efecto, la dimensión de la esfera de los derechos ciudadanos y la intervención del Estado en el libre

desenvolvimiento de los administrados varía en la misma medida de la amplitud democrática de sus instituciones.

En tal sentido, esta potestad probatoria se atribuye y ejerce dentro de los límites del ordenamiento jurídico. Al respecto, sostuvo Liebman (1980, 122) lo siguiente:

La cognición del juez tiene por necesidad dos objetos diversos: la declaración de certeza de los hechos y la aplicación del derecho. La primera de estas operaciones tiene carácter histórico, porque tiene la finalidad de descubrir la verdad relativamente a las circunstancias de hecho relevantes para la causa; y el cometido del juez en esta parte de su fatiga, no es sustancialmente diverso del de cualquier persona que debe indagar en torno al modo como se hayan desarrollado determinados acontecimientos, con la sola diferencia de que su actividad es, también en cuanto a esta parte, regulada por el derecho que indica los medios y las formas que deben emplearse para el descubrimiento de la verdad. El conjunto de los actos que tienen este objeto se llama instrucción probatoria.

De tal forma, se distinguen tres modalidades de participación dentro de la tipología de los poderes probatorios del juez, cada una de ellas claramente identificada con una filosofía política particular; a saber: i) la instituida en los sistemas típicamente comunitaristas; ii) la instituida en los sistemas democráticos y democráticos sociales, que oscilan entre las doctrinas liberales y las doctrinas sociales; y iii) la instituida en los sistemas democráticos liberales, cuya afiliación es inminentemente utilitarista e individualista.

Ahora bien, por razones metodológicas, primeramente se abordará el estudio de las doctrinas antagónicas que determinan esencialmente los sistemas democráticos liberales y los sistemas comunitaristas, pues ello contribuye al estudio de los poderes instructorios del juez en los sistemas democráticos,

caracterizados por el régimen de estado de Derecho; los cuales interesan principalmente el objeto de la presente investigación, dada la orientación filosófica y política del Estado venezolano.

Así pues, el sistema democrático liberal anglo-americano es instituido sobre los fundamentos del utilitarismo clásico y el ideario de Locke acerca de la libertad como fin y valor esencial del contrato social. En este sentido, la Constitución de los Estados Unidos de América (1789), apuntaló el debate de los valores dicotómicos de la libertad y la igualdad, para justificar la actuación estatal y su intervención en la vida ciudadana.

En este orden de ideas, Mill afirmó que el hombre tiene el derecho natural a disfrutar de un régimen de plenas libertades, determinado esencialmente por su libre voluntad, y en el que el Estado no intervenga en su desenvolvimiento personal; de esta manera, la participación estatal en la vida ciudadana sólo se justifica para satisfacer la felicidad general, entendida como el aumento de la utilidad general a través del incremento de las utilidades y beneficios individuales (Rey, 2007).

En efecto, el debate liberal oscila entre las doctrinas del Estado mínimo, que rechazan absolutamente la intervención estatal en la vida de los ciudadanos, y otras doctrinas que aceptan la participación del Estado, en la medida en que ésta significa un claro beneficio del bienestar general. Las primeras, las doctrinas del Estado mínimo, se caracterizan por la exaltación del régimen de libertades y, sin lugar a dudas, puede asegurarse que su vertiente más radical es el individualismo no utilitarista propuesto por Nozick, conforme al cual el Derecho y la administración de justicia son instituciones dispuestas para garantizar el libre desenvolvimiento del hombre según su propia voluntad y para proteger y maximizar el beneficio individual; por lo que la libertad es el valor absoluto y prioritario del Estado y no debe permitirse su intervención en ningún ámbito de la vida ciudadana, incluyendo el ámbito jurisdiccional de administración de justicia, el cual es ordenado a partir de reglas y principios

especialmente dispositivos (Esguerra, 2006).

Por otro lado, las doctrinas liberales clásicas, si se quiere al centro del debate, convienen en aceptar una intervención estatal limitada y prudente, proclive a propiciar y garantizar el establecimiento de las condiciones necesarias para alcanzar la felicidad general; es decir, del colectivo, para lo cual, como explicó Rawls, se requiere que el Estado participe activamente para la protección de todos los grupos sociales, en especial de los más vulnerables, con las limitaciones fundamentales que impone la dignidad de cada individuo (Martínez, 1985).

En un sentido más amplio, las doctrinas liberales igualitaristas –o demócratas en el sistema político–, sostienen el derecho de cada ciudadano a la libertad y a la dignidad personal, a través de la libre y voluntaria determinación individual; pero afirman la necesidad de la intervención estatal en los procesos sociales, para garantizar la libertad y la dignidad de todos los individuos. Para lograr este objetivo, el Estado debe proveer los bienes y servicios necesarios para una vida digna y garantizar a todos los ciudadanos iguales condiciones y oportunidades para acceder a ello. Sin embargo, señaló Dworkin, se debe reconocer que el deber de protección de los grupos sociales más vulnerables desconoce la individualidad del ciudadano y con ello el carácter subjetivo de la justicia (Santos, 2005).

De acuerdo a estas doctrinas, el sistema liberal anglo-americano instituye al juez como partícipe de un sistema de derechos individuales, que limita su intervención en la instrucción del juicio, vinculándolo a las reglas previstas, al sistema de precedentes judiciales, a los valores antonomásticos del Derecho y la justicia y a la garantía de la libertad y la dignidad de cada ciudadano y de los grupos sociales, especialmente los más vulnerables.

En el sentido de las anteriores consideraciones, el sistema anglosajón no prevé legislativamente poderes que permitan al juez tener una iniciativa probatoria propia; no obstante, atribuye al juez amplios poderes de dirección y control

del proceso que le permiten aconsejar a las partes acerca de la necesidad de allegamiento o ampliación de determinadas pruebas, a fin de que ellas las ofrezcan al proceso, o que sea el juez quien las ordene de oficio con el consentimiento de las partes; pudiendo igualmente requerir de las partes informaciones o aclaratorias acerca de los hechos objeto del litigio, incluso aquéllos advertidos por el juez al margen de las alegaciones de las partes.

Por su parte, el ejercicio de poderes probatorios por parte del juez en el sistema norteamericano es excepcional, de modo de no interferir con el carácter adversarial de la justicia civil y la actividad probatoria de las partes. No obstante, el ordenamiento adjetivo norteamericano sí prevé reglas para la obtención de evidencias en juicio, las cuales atribuyen al juez poderes para allegar pruebas testimoniales, consultas técnicas o documentos referidos por las partes u otros intervinientes en el proceso, cuando éstas no hubieran sido deducidas por las partes; pudiendo, incluso, apartarse de los alegatos de las partes.

En el sentido diametralmente opuesto, los sistemas comunitaristas están fundados sobre las bases de la filosofía política del materialismo dialéctico histórico propuesto por Hegel, Marx y Engels. Esta doctrina materialista niega esencialmente la concepción espiritualista y metafísica de la realidad; pues ésta es el producto de las fuerzas materiales que actúan en la historia (Hofman, 2002).

De modo que las sociedades (las masas) generan por sí mismas las fuerzas movilizadoras, organizadoras y trasformadoras que describen la realidad histórica, naturalmente reivindicativa y revolucionaria. Adicionalmente, las ideas filosóficas no existen realmente si no desencadenan la ocurrencia de los hitos históricos; por lo tanto, no existe una realidad verdadera sino una realidad dinámica y variable, de la misma manera que no existe una verdad real sino un recuento histórico dialéctico de los acontecimientos.

Desde este punto de vista, el Estado y la sociedad tienen interés en conocer la realidad material juzgada, por lo que el juez es investido de los más amplios poderes inquisitorios para aprehender las pruebas disponibles para el recuento histórico dialéctico de los hechos ocurridos. El proceso es, pues, un instrumento de búsqueda de la verdad material, pudiendo, inclusive, ser objeto de nulidad absoluta cuando la verdad determinada por el juez no sea la acaecida en la realidad material.

Por su parte, el sistema democrático mayoritariamente instituido en los países de la Europa continental y América Latina, es la forma de asociación política del Estado con sus ciudadanos, caracterizado por el sometimiento de toda la actividad estatal a un “sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo” (Tarazona, 2002, 27).

De la misma manera, la democracia social es un sistema de ordenamiento de la actividad del Estado y de los ciudadanos, para la satisfacción de los fines teleológicos de la asociación, vinculados por un régimen de cogestión que promueve la garantía de los derechos individuales y la reivindicación igualitaria de los derechos de las clases menos favorecidas, mediante un sistema participativo de mutua responsabilidad (Herrera, 2002).

De las anteriores consideraciones se colige que los sistemas democráticos sociales son influidos fundamentalmente por las doctrinas liberales revolucionarias de la Ilustración, por las cuales se decantó el sistema anglo-americano, y por la filosofía social de los sistemas comunitaristas; pero, determinados por el establecimiento de reglas objetivas de Derecho que limitan y permiten el control de la actividad estatal.

En este orden de ideas, el juez es investido legalmente de poderes más o menos amplios de dirección e instrucción del proceso judicial, de modo de “actualizar la vigencia del Derecho” (Couture, 1978, t3, 25); los cuales

dependen principalmente del interés social que causa el hecho juzgado (Rengel-Romberg, t3, 221). Así pues, cada subsistema del Derecho adjetivo está influido por reglas y principios particulares que atribuyen al juez la iniciativa probatoria propia, necesaria para la búsqueda de la verdad.

En este mismo sentido, Calamandrei (1973, 408-409), señaló lo siguiente:

Del principio fundamental, según el cual todo desplazamiento, que se verifica en el derecho sustancial, del punto de encuentro entre interés público e interés privado, lleva a un correspondiente diverso equilibrio en las fuerzas motrices del proceso, deriva la contraposición, que en el nuevo Código se ha hecho de un modo consciente y explícito, entre el proceso dispositivo y el proceso inquisitorio, como dos tipos diversos del proceso civil correspondientes a la naturaleza “disponible”, o “indisponible” de los derechos sustanciales sobre los cuales versa la contienda.

Hasta ahora, al hablar del proceso de tipo dispositivo hemos partido de la hipótesis, correspondiente todavía en materia civil a la gran mayoría de los casos, de que la causa abierta sobre una de aquellas relaciones que, por el poder reconocido a la persona de disponer de la propia esfera jurídica, se denomina “disponibles”; pero si la causa vierte sobre una de aquellas relaciones en que el interés público excluye o limita la autonomía privada (relaciones o derechos llamados “indisponibles” o “atinentes al orden público”), es natural que inmediatamente se haga necesaria en el proceso una diversa configuración de las relaciones entre la actividad del juez y la actividad de las partes, en el sentido de dar un predominio más acentuado a los poderes del juez.

De la misma manera, señaló Vescovi (1984, 219):

En este sentido, se produce lo que se ha dado en llamar la “penalización del proceso civil”, es decir, una tendencia a la unificación de ambos procesos, al menos en el sentido de dar al juez mayores poderes en la investigación de la verdad, como sucede en el reciente proceso laboral uruguayo.

Reiteramos que esto es sin perjuicio del principio dispositivo, o sea, que las partes conforme al derecho de fondo, pueden iniciar o no el proceso, fijar el objeto del juicio y disponer del mismo y de sus derechos sustantivos.

Así pues, el ordenamiento jurídico venezolano establece varios modos especializados de participación del juez en la instrucción cognitiva. Particularmente, el proceso civil, al igual que el comercial, están ordenados a partir de reglas de naturaleza adversarial, atribuyendo a las partes la carga de aportar los elementos de convicción que justifiquen el reconocimiento de sus pretensiones (art. 506 del CPC); no obstante, incluso en estas materias de contenido eminentemente privado, es atribuido legalmente al juez el poder probatorio de indagar la verdad de los hechos. En efecto, el artículo 12 del CPC establece lo siguiente:

Los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas del derecho a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados. El juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia.

En la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los jueces se atenderán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe.

De conformidad con esta regla general, el juez civil podrá ordenar la evacuación de las diligencias probatorias necesarias para el esclarecimiento de la verdad; en los supuestos y dentro de los límites expresamente previstos en los artículos 401, 502, 503 y 514 del CPC.

En un sentido similar, el artículo 1.104 del Código de Comercio (1955) establece lo siguiente:

El juez podrá acordar aun de oficio la comparecencia personal de las partes para promover su conciliación, o para ser interrogadas en cualquier estado de la causa, y en caso de impedimento que considerare legítimo, dar comisión a un juez para que haga las interrogaciones y extienda a continuación del despacho librado las contestaciones dadas. También podrá acordar la comparecencia de testigos, la presentación de libros o documentos y cualquiera otra diligencia probatoria para el mayor esclarecimiento de los hechos.

De la misma manera, los artículos 42, 1.097, 1.105 y 1.108, entre otros artículos del Código de Comercio, prevén distintas formas de participación oficiosa del juez en el proceso mercantil; inclusive, con los mismos poderes probatorios atribuidos al juez civil ordinario (art. 1.119 de este Código).

En este mismo orden y dirección, el juez constitucional tiene el poder de ordenar el allegamiento de todas las diligencias probatorias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, cuando éstos no pudieran ser evidenciados con absoluta claridad. En estos términos, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1987), prevé lo

siguiente:

El Juez que conozca de la acción de amparo podrá ordenar, siempre que no signifique perjuicio irreparable para el actor, la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos que aparezcan dudosos u oscuros.

Se entenderá que hay perjuicio irreparable cuando exista otro medio de comprobación más acorde con la brevedad del procedimiento o cuando la prueba sea de difícil o improbable evacuación.

Ahora bien, la CRBV prevé la refundación del Estado como un sistema democrático y social, de Derecho y de justicia; por lo que el proceso judicial es ahora el instrumento para la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia. En consecuencia, las normas de procedimiento posteriores a esta norma superior demuestran un mayor afán en este sentido. En efecto, el artículo 5 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002) establece el deber, ya no discrecional, de inquirir la verdad por todos los medios a su alcance, con especial énfasis en el carácter tuitivo y proteccionista del Derecho del Trabajo; así como de intervenir en forma activa en la dirección e instrucción del proceso.

Al respecto de los poderes probatorios del juez del trabajo, el artículo 71 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece lo siguiente:

Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la evacuación de medios probatorios adicionales, que considere convenientes.

El auto en que se ordenen estas diligencias fijará el término para cumplirlas y contra él no se oirá recurso alguno.

De la misma manera, el artículo 476 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007) establece lo siguiente:

Preparación de las pruebas. Una vez resueltos los aspectos señalados en el Artículo anterior, el juez o jueza debe revisar con las partes los medios de prueba indicados en los respectivos escritos, analizando los que hubieren sido consignados, así como aquellos con los que cuenten para ese momento. El juez o jueza debe decidir cuáles medios de prueba requieren ser materializados para demostrar sus alegatos, pudiendo verificar la idoneidad cualitativa y/o cuantitativa de los mismos, a fin de evitar su sobreabundancia y asegurar la eficacia respecto del objeto de la controversia o la necesidad de que sean promovidos otros.

El juez o jueza debe ordenar la preparación de los medios de prueba que requieren materialización previa a la audiencia de juicio, convocando a las partes para los actos que se señalen, solicitando las experticias correspondientes u oficiando a las oficinas públicas o privadas, o a terceros extraños a la causa, la remisión de las informaciones necesarias o datos requeridos. Excepcionalmente, también puede comisionarse a otros tribunales que deban presenciar determinadas actuaciones probatorias de conformidad con su competencia territorial, cuando éstas sean imprescindibles para decidir la controversia. El juez o jueza puede ordenar, a petición de parte o de oficio, la preparación o evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad.

La fase de sustanciación de la audiencia preliminar puede prolongarse así cuantas veces sea necesario hasta agotar su objeto. Concluida la preparación de las pruebas, se da por finalizada la audiencia preliminar. En ningún caso, la fase de sustanciación de la audiencia preliminar debe exceder de tres meses. El juez o jueza debe dejar constancia en auto expreso de la terminación de la

audiencia preliminar y remitirá el mismo día o al día siguiente el expediente al juez o jueza del juicio.

Como se advierte, las normas de procedimiento anteriores a la Constitución vigente atribuían al juez poderes discrecionales para la instrucción del proceso de cognición, sometiéndolo a las formas y oportunidades expresamente previstas en ellas; sin embargo, las normas posteriores instrumentalizan el imperativo constitucional de la realización de la justicia y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los ciudadanos y de los grupos sociales, más allá de las meras formas de procedimiento.

Al respecto, señaló Brewer (2001, 41), que el estado de justicia es aquél en el que “se destaca, en primer lugar, el valor de la justicia que se quiere reforzar, de manera que el Estado sea algo más que un Estado sometido al Derecho (Estado de Derecho), un Estado donde la justicia sea realidad, de manera de que cada quien tenga lo que le corresponda, más allá del formalismo de la ley o de la legalidad”.

Importancia y consecuencias de su utilización o no en el proceso.

Los poderes instructorios del juez, como se ha sostenido precedentemente, están directamente vinculados con los fundamentos del sistema de asociación política; pero, como afirma Taruffo, no como un eslogan o una etiqueta de origen que identifique los sistemas autoritarios con la amplitud de los poderes inquisitorios del juez o los sistemas liberales con la restricción de éstos.

Ciertamente, la potestad jurisdiccional constituye el poder estatal determinado a la tutela judicial efectiva de los derechos ciudadanos, de conformidad con los fines teleológicos y los valores esenciales de la asociación, establecidos en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, las reglas y principios del Derecho son el desarrollo de las doctrinas filosóficas y políticas que justifican el

establecimiento y la autoridad del Estado.

En este sentido, como acertadamente destacó Kelsen, la justicia como valor superior de la actividad estatal y como valor antonomástico del Derecho, es una concepción subjetiva producto de los valores morales de la sociedad y de los valores éticos del individuo (Walter, 1997); por lo que las normas adjetivas sistematizan las formas de adquisición o cognición de la verdad y las fórmulas de juzgamiento para la administración de la justicia estatal.

En el orden de las ideas anteriormente expuestas, el investimento del juez de determinados poderes inquisitorios de dirección e instrucción del proceso judicial es determinante para la satisfacción de los fines del Estado; ya que constituye el mecanismo de realización de la justicia estatal y de tutela efectiva de los derechos e intereses ciudadanos.

Capítulo III

Ventajas y Desventajas de Conferir Potestades al Juez para Traer a la Causa los Hechos Obtenidos por su Conocimiento Privado, en Función del Respeto al Principio de Control de la Prueba

Fundamento y Definición del Principio de Control de la Prueba

La CRBV establece el derecho de toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia, en defensa de sus derechos e intereses jurídicos, incluso los colectivos o difusos, y a ser amparado por los tribunales en sus derechos y garantías constitucionales (artículos 26 y 27 de la CRBV).

No obstante, el Estado venezolano está constituido sobre las bases del estado de Derecho y de justicia, que define el proceso judicial como el instrumento para la realización de la justicia a través de la búsqueda de la verdad material de los hechos (artículos 2 y 257 de la CRBV). Estos postulados fundamentales que reconocen el derecho ciudadano a la justicia, evidencian el carácter publicista y garantista de la concepción de la potestad jurisdiccional del Estado y del proceso judicial en Venezuela.

Con tal propósito, el ordenamiento jurídico desarrolla los principios, derechos y garantías constitucionales mediante leyes que establecen los modos de acceso a los órganos jurisdiccionales y ordenan el procedimiento judicial, conforme a reglas que permitan un juicio justo; o, en otras palabras, un debido proceso. Estas reglas de procedimiento deben garantizar a los justiciables su derecho a ser oído en juicio, con igualdad de oportunidades para ejercer su defensa y contradecir los hechos de que se le acusa; mediante el establecimiento de los modos y momentos idóneos para la defensa de sus

derechos e intereses jurídicos.

En este sentido, el artículo 49 de la CRBV establece los derechos y garantías que se enmarcan en el debido proceso; en efecto, la norma referida establece lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

Conforme con la disposición constitucional transcrita, el justiciable tiene el derecho de acceder a los medios de prueba idóneos para demostrar sus afirmaciones en juicio, en los momentos y con las oportunidades que permitan el control y la contradicción de los medios allegados al proceso.

En este orden de ideas, las partes tienen el derecho de conocer los medios de la aportación probatoria de los que se servirá su adversaria, con el fin de controlar los presupuestos de validez sustancial y los requisitos formales del allegamiento del medio; antes de que éstos sean evacuados en juicio y surtan el efecto de encausamiento psicológico del juzgador.

Adicionalmente, las partes tienen el derecho de contradecir el mérito de las pruebas evacuadas en juicio; es decir, de controvertir la veracidad de los

hechos documentados en ellos.

Influencia del Principio de Control de la Prueba que Tienen las Partes Sobre las Actividades del Juez

Conforme lo establece el artículo 49 de la CRBV, toda prueba habida al margen de las reglas del debido proceso es nula. Lo normal, afirmó López (2001, 25), es que las pruebas con las cuales se forma el criterio del sentenciador sean debatidas en juicio con las debidas garantías de defensa y contradicción; en efecto, el autor afirmó lo siguiente:

Las pruebas para ser estimadas por el juez, en sus decisiones de fondo, deben previamente, haber sido controvertidas por los sujetos que intervienen en el proceso o, al menos haber existido la posibilidad de realizar dicha contradicción; en otras palabras, que estos puedan participar en la práctica de las mismas o discutir las cuando se dispone su aporte.

Lo normal, entonces, para que el juez pueda realizar el análisis de las pruebas y determinar el grado de certeza que estas le llevan es que los sujetos intervinientes dentro del proceso hayan tenido la ocasión de controvertir la prueba, bien porque participaron en la práctica de ellas, ora porque conocieron oportunamente el documento aportado y tuvieron la ocasión de tacharlo o realizar las observaciones que estimasen pertinentes.

Al respecto, Devis (1993, t1, 79), sostuvo que la imposibilidad del juez de fundar su decisión al margen de lo alegado y probado en autos no se trataría efectivamente de una consecuencia del principio dispositivo, sino, por un lado, de los principios de congruencia y defensa, y, por el otro, de los

principios de control y contradicción; además de la prohibición de ser condenado sin haber sido oído y vencido en justo juicio.

En este sentido, señaló Devis que los autores exigen generalmente la defensa o contradicción de la prueba, como requisito para su validez y autoridad; de ellos concluyó lo siguiente:

Este principio rechaza la prueba secreta practicada a espaldas de las partes o de una de ellas y el conocimiento privado del juez sobre hechos que no constan en el proceso ni gozan de notoriedad general, e implica el deber de colaboración de las partes con el juez en la etapa investigativa del proceso. Es tan importante que debe negársele valor a la prueba practicada con su desconocimiento, como sería la que no fue previamente decretada en el procedimiento escrito, e inclusive, el dictamen de peritos oportunamente ordenados, o al menos simultáneamente en el oral, pero que no fue puesto en conocimiento de las partes para que estas ejercitaran su derecho de solicitar aclaraciones o ampliaciones (1993, t1, 123).

Ahora bien, como lo advirtió Cabrera (1997, t1, 30), el ejercicio del control de la prueba es ciertamente más difuso y complejo cuando se trata de medios allegados al proceso por iniciativa del juez, durante el *iter* del proceso.

Ciertamente, el juez es investido de amplios poderes de dirección e instrucción, que le permiten incorporar al debate judicial los medios de prueba, principales o sucedáneos, que complementen la actividad probatoria de las partes, allegando las pruebas de los hechos que han quedado dudosos, o de aquéllos que han sido advertidos o intuitos por el juez con motivo del debate de juicio; de modo de aprehender los elementos de convicción necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

No obstante, esta facultad está limitada por las reglas que impone el derecho al debido proceso para garantizar a los justiciables las oportunidades de

control de los medios y contradicción de las pruebas. De esta forma, el juez debe garantizar a las partes del proceso las oportunidades idóneas para controlar eficazmente los medios aportados a través de su iniciativa probatoria, a pesar de no haberlos conocido con anticipación a su decreto de evacuación.

Así, pues, el juez debe proveer lo conducente para que las partes intervengan en la práctica o evacuación de la prueba, garantizando el derecho de controlar y contradecir, aunque sea con posterioridad, los presupuestos de validez sustancial del medio decretado; de manera que sus defensas sean ciertamente analizadas y resueltas con motivo de la decisión de la causa, antes del juicio lógico de establecimiento de los hechos sobre los cuales se fundará la sentencia de fondo del asunto debatido.

En este sentido, el allegamiento de medios de prueba producto de los poderes que atribuyen al juez una iniciativa probatoria autónoma, son susceptibles del control, previo y posterior, de los actos judiciales y, por esta razón, no deben considerarse *a priori* lesivos de los derechos ciudadanos. En efecto, la actividad del juez en relación a la instrucción del proceso judicial y especialmente en cuanto a la garantía del derecho a la defensa y al debido proceso, es objeto de la revisión jerárquica que ejerce el Poder Judicial, a través del recurso ordinario de apelación y del recurso extraordinario de casación, de conformidad con lo establecido en el ordinal 1° del artículo 313 del CPC, el cual dispone lo siguiente:

Se declarará con lugar el recurso de casación:

1° Cuando en el proceso se hayan quebrantado u omitido formas sustanciales de los actos que menoscaben el derecho de defensa; o cuando en la sentencia no se hubieren cumplido los requisitos del artículo 243, o cuando adoleciere de los vicios enumerados en el artículo 244; siempre que contra dichos quebrantamientos u omisiones se hayan agotado todos los recursos, o que la omisión o

quebrantamiento lesionen el orden público.

2º Cuando se haya incurrido en un error de interpretación acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley, o aplicado falsamente una norma jurídica; cuando se aplique una norma que no esté vigente, o se le niegue aplicación y vigencia a una que lo esté; o cuando se haya violado una máxima de experiencia.

En los casos de este ordinal la infracción tiene que haber sido determinante de lo dispositivo en la sentencia.

De las ideas anteriormente expuestas se colige que el debido proceso no es únicamente un derecho instrumental de garantías procedimentales, sino también un derecho de contenido sustancial que permite la realización de la justicia, a través de una sentencia formalmente válida y materialmente justa; lo cual significa el derecho fundamental del ciudadano a la justicia, en el estado de Derecho y de justicia.

Este derecho fundamental del hombre a la realización de una justicia materialmente justa conlleva el deber de los jueces de inquirir la verdad dentro de los límites de sus competencias y facultades; de modo que resulta jurídica y moralmente reprochable la actitud del juez que evade este deber de administrar justicia para preservar la seguridad del cargo, en agravio de los derechos de las partes.

Capítulo IV

Condiciones que Deben Preexistir Cuando el Juez Traiga Hechos al Proceso, en Venezuela, para que no se Afecten Derechos Fundamentales

Definición de derechos fundamentales

Los hombres en las sociedades modernas reconocen para sí una serie de derechos inherentes a cada individuo, propios de las circunstancias históricas, culturales y sociales, que colectivizan su voluntad y promueven la asociación política en torno a la constitución de estados soberanos que garanticen y protejan estos derechos ciudadanos. De esta manera, el Estado es una creación de los hombres, constituido para gobernar o dirigir las políticas públicas y administrar el patrimonio societario, con el objetivo teleológico de proteger los derechos ciudadanos, individuales y colectivos, y satisfacer los fines superiores de la asociación.

De esta manera, los derechos consustanciales del hombre, relativos a la dignidad humana, son positivados en la constitución y afirmados frente al Estado y a su poder político y administrativo. Así pues, los derechos fundamentales no son derechos creados por el Estado, sino derechos humanos impuestos al Estado para identificar los objetivos y delimitar las facultades de los poderes públicos.

En este orden de ideas, se destaca primeramente que los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados y, por tanto, son derechos universales cuyo núcleo esencial es la propia dignidad del hombre, independientemente de las condiciones objetivas que establece el ordenamiento jurídico interno de cada Estado.

Los derechos humanos se afirman frente al Estado; por lo que no puede entenderse una violación de estos derechos si no es producto del ejercicio del poder público. Consecuentemente, la agresión de los derechos humanos es efecto directo de la actividad estatal o del consentimiento expreso o soslayado de actuaciones lesivas, cometidas por grupos no gubernamentales.

El reconocimiento de los derechos humanos en el sistema universal de Derecho ha ocasionado innumerables conflictos y significado cambios trascendentales en la historia del hombre. En efecto, los derechos civiles y políticos relativos a la vida, la dignidad, la igualdad, la integridad y la justicia, proclamados en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica (1776) y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), hoy reconocidos como derechos de primera generación, generaron las luchas independentistas en América y la Revolución Francesa; con las cuales se reconocieron los derechos de los hombres a la tutela de la libertad, la seguridad y la integridad física y moral, así como su participación en la vida pública y el ejercicio del poder.

Posteriormente, y como reacción al aventajamiento social de algunos grupos sobre otros menos favorecidos, surge, a finales del siglo XIX y principios del XX, el sindicalismo y el cooperativismo en los Estados Unidos de Norteamérica, las revoluciones mexicana (1910) y rusa (1918), seguidas por la promulgación de las constituciones de Querétaro, México (1917), y de Weimar, Alemania (1919); con ocasión de los cuales se reconoce la existencia de los derechos económicos, sociales y culturales, denominados derechos de segunda generación, referidos a las condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales, del hombre y su grupo familiar.

No obstante, la positivación de los derechos humanos en los sistemas internacionales de protección fue consecuencia de los horrores de la Segunda Guerra Mundial y del régimen estalinista, los cuales demostraron el riesgo que puede representar el ejercicio del poder público para la humanidad y la

necesidad de un control supranacional. En este momento, se proclaman la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1948); los cuales motivan el auge del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los sistemas de protección globales y regionales.

El moderno sistema internacional de los derechos humanos ha reconocido progresivamente los derechos de los grupos vulnerables, tales como trabajadores, mujeres, niños, discapacitados e indígenas; pero el mayor alcance de estos derechos lo constituye el reconocimiento de los denominados derechos de tercera generación o derechos de la Humanidad, referidos al desarrollo de la sociedad humana, el derecho a la paz y a vivir en un medio ambiente sano.

Los derechos humanos de contenidos civiles y políticos son derechos de exigibilidad personal e inmediata del ciudadano; por lo que el Estado está obligado a garantizar su disfrute; empero, los derechos económicos, sociales y culturales, así como los denominados derechos de la humanidad, son derechos de exigibilidad mediata o de medios, es decir, que el Estado está obligado a procurar todos los medios necesarios para satisfacer el objetivo.

De esta manera, el Derecho de los Derechos Humanos ha reconocido el carácter universal y progresivo de estos derechos, acogiendo el principio de favorabilidad al ser humano (principio *pro homine*), especialmente en cuanto al respeto de la dignidad, independencia y autonomía individual; la no discriminación; la igualdad de oportunidades; la participación activa en el desarrollo de la sociedad; y la tolerancia y aceptación de todas las personas, aceptando sus diferencias y discapacidades.

Se colige entonces que la constitucionalización de los derechos humanos regula su contenido, determina los modos para su ejercicio y establece los mecanismos de tutela estatal. De lo anterior se deduce que el marco de la

regulación en el Derecho interno es la propia forma societaria; es decir, la identidad filosófica y política que adopta fundamentalmente el Estado.

Por lo tanto, la regulación de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico debe optimizar y maximizar la amplitud de tales derechos, ponderando el valor de cada uno de ellos entre sí y frente a los objetivos teleológicos del Estado; de modo que la limitación se justifique únicamente ante una necesidad social imperiosa y conforme a los principios de ponderación, proporcionalidad, legitimidad y adecuación, sin que, en ningún caso, se pueda afectar su núcleo esencial (Bernal, 2005).

Resultados del Respeto y del Irrespeto de estos Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales son reconocidos en la CRBV y desarrollados en las leyes; es decir, en el ordenamiento jurídico interno. En este sentido, se impone al Estado el deber de respetar y garantizar el estado de Derecho, instituyendo los órganos y mecanismos de control estatal y garantizando el acceso de los ciudadanos a ellos. En este orden y dirección, el Estado está obligado esencialmente a establecer las instituciones de control político, social, administrativo y jurisdiccional, que sometan efectivamente su actividad a la regulación normativa.

En efecto, se requiere de instituciones independientes, imparciales e investidas de la autoridad jurídica necesaria para imponer al Estado y a los ciudadanos, con el mismo rigor, las medidas de intendencia legalmente establecidas. De la misma manera, debe destacarse que la institucionalidad democrática y social exige el establecimiento de un sistema de cogestión sinérgica Estado-sociedad; por lo que deben garantizarse los mecanismos para que tenga lugar la participación ciudadana.

Así mismo, se debe garantizar el acceso de todos los ciudadanos a estas instituciones de control, para pedir tutela efectiva de sus derechos e intereses

jurídicos, sean individuales, colectivos o difusos; además de garantizar el derecho de los ciudadanos a un proceso justo, conforme a todas las reglas que definen el debido proceso legal.

Se requiere entonces que las reglas de procedimiento sean establecidas en leyes preexistentes al enjuiciamiento, que ordenen las oportunidades de alegación y prueba, garantizando el acceso y control de los medios y la contradicción de su mérito. De la misma manera, se requieren reglas que garanticen el sometimiento a un juez natural, independiente e imparcial, que juzgue las pretensiones deducidas y los hechos aprehendidos, con arreglo a lo alegado y probado en justo juicio, conforme al Derecho y a la justicia (Niebles, 2001).

Como se advierte, los derechos fundamentales de naturaleza procesal son esencialmente derechos humanos, desarrollados en el Derecho interno a través de leyes de procedimiento que, como sostuvo Couture (1978, t3, 26), debe ser interpretada “tomando partido por una concepción filosófica y política del Derecho”; optimizando y maximizando las condiciones para su ejercicio, conforme con los principios del sistema internacional. Entonces, el Estado debe garantizar a los justiciables la oportunidad, recursiva o impugnativa, que permitan el control de la actuación judicial; en cuanto a la instrucción del procedimiento de cognición de los hechos y al proceso lógico intelectual de juzgamiento.

Es oportuno destacar que los órganos jurisdiccionales son los encargados de controlar, en definitiva, toda la actuación estatal; verticalmente a lo interno del mismo Poder, y horizontalmente en relación a los demás poderes públicos.

Siguiendo las ideas desarrolladas en el presente trabajo de investigación, se deduce que los derechos fundamentales son el reconocimiento de los valores éticos y morales que motivan la constitución del Estado; y, por lo tanto, son el objetivo teleológico y los límites de Estado y la actuación jurisdiccional.

En este sentido, los derechos fundamentales constituyen normas de contenido axiológico, dispuestas de tal modo que su incolumidad representa la estabilidad de la institucionalidad democrática de Derecho y de justicia; mientras que, la amenaza a este orden superior constituye un agravio ilegítimo a los fundamentos del Estado y de la sociedad (Calamandrei, 1973, t1).

CONCLUSIONES

El proceso judicial es el instrumento fundamental para la realización de la justicia y para la búsqueda de la verdad material, de modo que las pretensiones deducidas en juicio sean efectivamente tuteladas en Derecho y justicia. En este sentido, el proceso es ordenado a partir de una serie consecutiva y preclusiva de actos procesales destinados a la tutela definitiva de los derechos e intereses jurídicos individuales, colectivos o difusos, de los ciudadanos.

En este orden de ideas, el Estado debe garantizarles a todas las personas el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales y a ser juzgado en un juicio justo, conforme a las reglas que definen el debido proceso legal. Especialmente, el procedimiento de cognición de los hechos es un trámite sistematizado de adquisición de elementos de convicción, que permite a las partes la alegación y la aportación de medios de prueba determinados a influenciar el criterio y el ánimo del juzgador. Este orden legal regula los mecanismos de acceso y control de los medios de prueba y garantiza las oportunidades de defensa y contradicción de su mérito; de manera que el recuento de la realidad es efectivamente el resultado del debate contradictorio obtenido en justo juicio.

Conforme con lo antes descrito, el establecimiento del presupuesto fáctico objeto del juzgamiento es formalmente controlado por las partes a través de las reglas del control y la contradicción de las pruebas. De esta manera, el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso son positivados en el Derecho Constitucional y en el Derecho Procesal, reconociéndolos como derechos consustanciales al hombre, que deben ser tutelados y resguardados en todo momento de la actuación judicial.

Empero, es oportuno advertir que las reglas de procedimiento tienen por objeto la ordenación del debate adversarial, por lo que su formulación obedece a las formas y oportunidades de un juicio entre partes litigantes y no frente a un juez procurador de la justicia, investido de amplios poderes de dirección e instrucción que le permitan tener una iniciativa probatoria propia.

En efecto, la CRBV destaca los valores esenciales del Derecho y de la justicia, como fundamento axiológico superior de toda actuación jurisdiccional. Este sistema de justiciabilidad se fundamenta en las normas del Derecho Procesal y en las fórmulas que permiten el atemperamiento de la rigidez dogmática de la ley, para favorecer el desentrañamiento de la justicia que subyace a lo evidente.

Se trata, pues, de un sistema de maximización y optimización de los derechos ciudadanos y, especialmente, del derecho del hombre a obtener de los órganos jurisdiccionales una tutela formalmente válida en Derecho y materialmente legítima en justicia.

Con tal motivo, se exige la presidencia de un juez legalmente investido de amplios poderes de instrucción, que dirija el debate de juicio hacia la realización de la justicia y ejerza una iniciativa probatoria propia para la adquisición de todos los medios legales conducentes al establecimiento de la verdad, tanto de aquellos hechos que han sido afirmados pero deficientemente probados por las partes, como de aquellos que han sido advertidos o intuitos por el juez con ocasión del debate contradictorio; de modo de lograr un verdadero juzgamiento de las circunstancias particulares de la realidad, del contexto social en que ella ocurre y, sobre todo de los valores éticos y sociales que identifican a los individuos y a la sociedad.

En este orden de ideas, las leyes de procedimiento atribuyen al juez facultades probatorias más o menos amplias, según la relevancia social del interés jurídico tutelado por cada sub sistema del Derecho. Por lo tanto, el juez director del proceso debe garantizar a los justiciables los mecanismos y

oportunidades para el control de su actividad probatoria, a través de la aplicación directa o supletoria de las formas legalmente previstas para moderar el debate adversarial. Entonces, sí y sólo sí se garantiza el derecho a la defensa de las partes, se reconoce validez a la prueba habida por la iniciativa probatoria del juez para la formación del criterio sentencial; en efecto, así lo afirma el aforismo latino *nulla probatio sine defensione*.

Siguiendo este hilo argumentativo, la decisión judicial no debe fundarse sobre la base del conocimiento de los hechos o circunstancias, adquirido de forma privada al margen del debate de juicio y del control de las partes. Esta garantía del derecho a la defensa de las partes únicamente admite la excepción de reconocimiento de los hechos conocidos por su evidente notoriedad, los cuales permiten el control jerárquico posterior.

A modo de conclusión, debe afirmarse que la experiencia personal, los valores éticos y morales y la habilidad técnica jurídica del juzgador son elementos importantes de su personalidad, que favorecen el juzgamiento argumentativo y ponderado de los hechos sometidos al juicio lógico, analítico y reflexivo del juez; lo cual es, indudablemente, un patrimonio personal bien estimado en la actividad jurisdiccional para la realización de la justicia material; pero que, aun así, no hacen tolerable el empleo de sus conocimientos privados en la resolución de los asuntos sometidos a su autoridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Bernal, C. (2005). *El Derecho de los derechos*.
Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Brewer-Carias, A. (2001). *La Constitución de 1999*. (3ra ed.).
Caracas: Editorial jurídica venezolana.
- Cabrera, J. (1997), *Contradicción y control de la prueba legal y libre*. Caracas:
Alva.
- Calamandrei, P. (1973), *Instituciones de derecho procesal civil*, (trad. Sentís, S.,
2da. Ed.), Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.
- Código de Comercio de Venezuela. (1982). *Gaceta oficial de la República de
Venezuela*, N° 2.990 (Extraordinaria), julio 26 de 1982.
- Código de Procedimiento Civil de Venezuela. (1987). *Gaceta oficial de la
República de Venezuela*, N° 3.970 (Extraordinaria), marzo 13 de 1987.
- Código Orgánico Procesal Penal. (2001). *Gaceta oficial de la República de
Venezuela*, N° 5.558 (Extraordinaria), noviembre 14 de 2001.
- Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. (1999). *Gaceta
oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N° 5.453
(Extraordinario), marzo 24 de 2000.

- Couture, E. (1978), *Estudios de derecho procesal civil*, (2da. ed.).
Buenos Aires: Depalma.
- Cuenca, H. (1998). *Derecho procesal civil*, (7ma. Ed.).
Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Devis, H. (1993), *Teoría General de la prueba judicial*, (4ta. Ed.).
Bogotá: Diké.
- Esguerra, C. (2006). *El individualismo no utilitarista de Robert Nozick*.
Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Fairén, V. (1990). *Doctrina general del derecho procesal* (5ta. ed.). Barcelona:
Bosch.
- Gómez-Lara, C. (1991), *Derecho procesal civil*, (5ta. Ed.).
México: Harla.
- Herrera, C. (2002). *Derecho y socialismo en el pensamiento jurídico*.
Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Hofman, H. (2002). *Filosofía del derecho y del Estado*. (trad. Villar, L). Bogotá:
Universidad Externado de Colombia. (Original Alemán, 2002).
- Kaufmann, A. (2002). *Filosofía del Derecho*. (2da. ed. Trad. L. Villar).
Bogotá: Universidad Externado de Colombia. (Original Alemán, 1997).
- Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (1988).
Gaceta oficial de la República de Venezuela, N° 34.060, septiembre 27 de

1988.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2007). *Gaceta oficial de la República de Venezuela*, N° 5.859 (Extraordinaria), diciembre 10 de 2007.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo. (2002). *Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N° 37.504, agosto 13 de 2002.

Liebman, E. (1980), *Manual de derecho procesal civil*, (trad, Sentis, S.), Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.

López, H. (2001), *Procedimiento civil*.
Bogotá: Dupré.

Martínez, J. (1985). *La teoría de la justicia de John Rawls*.
Madrid: Centro de Estudios Internacionales.

Niebles, E. (2001), *Análisis al debido proceso*.
Bogotá: Librería del Profesional.

Rengel-Romberg, A. (1999), *Tratado de derecho procesal civil venezolano*, (7ma. Ed.), Caracas: Librosca.

Rey, E. (2007). *Teorías políticas clásicas de la formación del Estado*.
(5ta ed.). Bogotá: Temis.

Santos, L. (2005). *Liberalismo e igualdad: Una aproximación a la filosofía política*

de Ronald Dworkin. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Stein, F. (1973). *El conocimiento privado del juez.*

Pamplona, España: Universidad de Navarra.

Tarazona, J. (2002). *El estado social de derecho y la rama judicial.*

Bogotá: Doctrina y Ley.

Véscovi, E. (1984), *Teoría general del proceso.*

Bogotá: Temis.

Walter, R. (1997). *Kelsen la teoría pura del derecho y el problema de la justicia.*

(trad. Villar, L). Bogotá: Universidad Externado de Colombia. (Original Alemán, 1997).